



CATAMARCA

DECRETO 1195/1992 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (PEP)**

Apruébase el proyecto de reglamentación de la Ley N° 4652.
Del: 15/05/1992.

VISTO:

La Nota 065-S.C.D./92 por la cual el Colegio Médico de Catamarca solicita la aprobación de la Reglamentación de [la Ley N° 4652](#), y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Ley se establecen los requisitos para el ejercicio de la Profesión Médica en la Provincia

POR ELLO,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Aprobar el Proyecto de Reglamentación de la [Ley N° 4652](#), elevada por el Colegio Médico de Catamarca, el que pasará a formar parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Arnoldo Aníbal Castillo; Gobernador de Catamarca

Dra. Elsa Leonor Segura, Ministro de Salud y Acción Social

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 4652

Artículo 1°.- Para ejercer la profesión de médico en el territorio de la Provincia, las personas deberán poseer diploma habilitante expedido por la autoridad competente.

Art. 2°.- El ejercicio de la profesión de médico se autorizará por el Colegio Médico de Catamarca mediante la inscripción en la matrícula correspondiente. Pueden ejercerla:

- a) Las personas con Diploma otorgado por Universidad Argentina, estatal o privada, legalmente habilitada a tal efecto;
- b) Las personas con diploma otorgado por Universidad extranjera reconocidos en la República Argentina en virtud a los tratados internacionales;
- c) Las que posean título otorgado por Universidad extranjera que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para tener validez en el territorio nacional;
- d) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas con dichas instituciones, por el tiempo de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión de médico.
- e) Los profesionales de prestigio nacional o internacional reconocidos que estuvieran en tránsito en la Provincia y que fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su especialidad. Esta autorización no podrá exceder de 15 días.
- f) Las personas a que se refieren los dos apartados precedentes no serán matriculados por el Colegio Médico pero requieren de la autorización respectiva emanada de dicho órgano, para desarrollar su actuación.

Art. 3°.- Son impedimentos para matricularse:

- a) No tener capacidad civil.

b) Encontrarse inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio profesional

Art. 4°.- Son requisitos para la matriculación:

a) Poseer Diploma o Título habilitante.

b) Presentar documentación de identidad.

c) Certificación ética extendida por Consejo o Colegio Médico.

d) Certificación de actividad asistencial de instituciones en las que se haya desempeñado en el último año;

e) Pago de matrícula.

Art. 5°.- Las personas que no están matriculadas y/o autorizadas por el Colegio Médico de Catamarca no podrán ejercer la profesión de médico en el territorio provincial, a cuyo efecto la referida entidad podrá requerir directamente a la autoridad policial el cese inmediato de cualquier en tal sentido, sea en establecimientos asistenciales, consultorios, etc.

Art. 6°.- El Colegio Médico deberá llevar un Libro de Registro de Matrículas en el que consten todos los datos de los profesionales que se inscriban, referentes al diploma, identidad, domicilio, etc. debiendo quedar en poder de la entidad una fotocopia del título certificada por el Presidente y Secretario de la misma. A mas de los especificados, el Colegio Médico podrá requerir otros recaudos que conceptúe necesario para la matriculación.

Art. 7°.- El número de matrícula deberá ser consignado por el médico en su recetario particular, anuncios profesionales o en cualquier documento que extienda en su carácter de médico.

Art. 8°.- Son causas de suspensión de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Sentencia Judicial que implique inhabilitación temporaria;

c) Enfermedad mental que implique inhabilitación transitoria dispuesta por autoridad competente;

Art. 9°.- Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Anulación del Título por autoridad competente;

c) Enfermedad física o mental que inhabilite definitivamente para el ejercicio profesional dispuesto por autoridad competente.

Art. 10.- Serán apelables ante la Cámara Civil en turno las resoluciones definitivas del Colegio Médico en los siguientes casos:

a) Cuando deniegue la inscripción de la matrícula

b) Cuando se aplique sanción ética y/o suspensión en el Registro de prestadores médicos superior a seis (6) meses. La apelación se efectuará conforme a los

Artículos 244 y 245 del C.P.C. y 259 y concordantes del mismo ordenamiento con la salvedad que deberá expresar agravios dentro de los cinco (5) días fijados para el procedimiento sumario.

Art. 11.- Para emplear la calificación de especialistas y anunciarse como tal el profesional deberá acreditar algunas de las condiciones siguientes:

a) Ser Profesor Universitario titular de la materia;

b) Poseer título o certificado de especialista otorgado por Universidad Nacional o privada, habilitadas por la Nación, o certificado de Residencia Médica completa, otorgado por entidad oficial científicamente reconocida.

c) Poseer certificado otorgado por Sociedad Científica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias:

- Acreditar una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad.

- Valoración de títulos, antecedentes y trabajos.

- Examen teórico-práctico.

En cada caso el Colegio Médico de Catamarca fijará las condiciones mínimas para el reconocimiento de tales títulos de acuerdo al tipo de especialidad solicitada.-

